

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1820-2017

Lima, 27 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128218 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 al 15 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Virgen” de SAN SIMÓN.
- 1.2. **28 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 763-2017 se notificó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **10 de mayo de 2017.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **21 de julio de 2017.-** A través del Oficio N° 417-2017-OS-GSM se notificó a SAN SIMÓN el Informe Final de Instrucción N° 547-2017.
- 1.5. **1 de agosto de 2017.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 547-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar la fase 7 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN SIMÓN

Infracción al artículo 38° del RPM.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El artículo 35° del RPM y sus modificatorias establecen como requisito para modificar la concesión de beneficio, contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental que involucre las áreas a ampliar o modificar, que para el caso del Pad Fase 7 no se cuenta aún.

Para tal efecto, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM que dispone la adecuación de operaciones para aquellos componentes que no cuenten con certificación ambiental, presentó la adecuación de los componentes declarados en la unidad minera La Virgen, entre ellos el Pad de Lixiviación Fase 7. Este procedimiento se encuentra en trámite.

En ese sentido, una vez validado el proceso de adecuación de componentes, se procederá a la modificación y/o actualización del actual instrumento de gestión ambiental, que permitirá posteriormente tramitar la autorización de modificación de la concesión de beneficio “Virgen de Fátima”.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 547-2017.

SAN SIMÓN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM.- Por operar la fase 7 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

El artículo 38° del RPM dispone lo siguiente: “*Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)*”

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye la incorporación de nuevos componentes, como es la pila de lixiviación.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 3): *“Se constató que en el pad de lixiviación fase 7, se viene apilando el mineral lixiviado (ripios) provenientes del lift dinámico y conformando banquetas de 6.76 metros, anchos de 7.50 m, talud de 1.54H:1V (33°) y talud final de 2.05H:1V (26°), alcanzando la cota superior de 3716.07 msnm, sin contar con las autorizaciones de construcción y funcionamiento”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4 y 5 (fojas 4 a 4 vuelta) donde se observan los bancos y plataforma de operación de la fase 7 del Pad de lixiviación.

Asimismo, el Acta de Medición de Campo del 14 de septiembre de 2015 detalla las características de la fase 7 del Pad de lixiviación, el cual alcanza la cota 3716.07 msnm (fojas 6).

Por su parte, los planos de planta y perfil de la fase 7 del Pad de lixiviación (fojas 8 y 9), así como el plano de componentes (fojas 10), detallan el área ocupada y parámetros geométricos de la pila de lixiviación.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consiste en operar la fase 7 del Pad de Lixiviación sin la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, SAN SIMÓN no ha acreditado la obtención de la autorización de funcionamiento de la fase 7 del Pad de Lixiviación, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 28 de abril de 2017, a través del Oficio N° 763-2017 (fojas 40); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece lo siguiente:

“Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones

y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente”.

Conforme a la norma citada, se encuentra establecido un régimen de regularización y sanciones para aquellos titulares que han realizado actividades mineras sin certificación ambiental. En caso de aprobación de este proceso de regularización, la Dirección General de Asuntos Ambientales debe informar a la Dirección General de Minería para que este último evalúe el inicio de procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

En el presente caso, SAN SIMÓN acreditó que se encuentra acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la regularización de la certificación ambiental y modificación de la concesión de beneficio Virgen de Fátima (fojas 46 a 56), en cuanto a la operación de la fase 7 del Pad de Lixiviación; sin embargo, no se encuentra establecida exoneración alguna a la responsabilidad administrativa de SAN SIMÓN por operar la fase 7 del Pad de Lixiviación sin contar con la autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que SAN SIMÓN no ha iniciado el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMÓN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Disposición Complementaria Única.

SAN SIMÓN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

La multa propuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, es la siguiente:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ mayo 2017) ²	432,960.15
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ mayo 2017)	432,960.15
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	432,960.15
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	432,960.15
Valor de las Ventas, VV (S/) ³	57,053,535.21
1% del Valor de las Ventas (S/)	432,960.15
Monto del segundo valor base, M (S/)	432,960.15
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁴	4,534.26
Multa (S/)	437,494.41
Multa (UIT)	108.02

5.2 **Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de PAD's**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD y CA o MC} + VA_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} (1)^5$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD y CA o MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref} (2)$$

Donde,

² Se realiza la valoración del oro existente en el Pad Fase 7 considerando la rentabilidad 2014, 2015, 2016, 2017 en 6.75%, 3.70%, 12.05%, 12.05% obtenida en base a los estados financieros anuales reportados a la Bolsa de Valores de Lima.

Periodo ilícito 1 (15 de noviembre de 2014 al 18 de octubre de 2015): 2,549,297.00 TM depositadas en Fase 7 (foja 17).

Periodo ilícito 2 (19 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015): Dado que existe disponible en la Fase 5 solo se considera 825,000 TM, la cual se cubre en el periodo enero a mayo 2016 (foja 154 del Exp. 201500134150).

Periodo ilícito 3 (1 de junio de 2016 al 31 de enero de 2017): Foja 192 de Exp. 201700016824.

Porcentaje de recuperación 59.33% promedio de recuperación de balances metalúrgicos (Exp. 201500129678 y 201600145499 - planta de beneficio) para el periodo de 19 de Octubre de 2015 en adelante.

Porcentaje de recuperación 5.93% para el periodo anterior a supervisión, por presentar material lixiviado-ripos, provenientes del lift dinámico (59.33% recuperación promedio a 90 días - 53.40% recuperación promedio a 50 días basado en la curva típica de recuperación de oro y comparado con la curva la Zanja = 5.93% porcentaje de recuperación adicional del ripio).

Factor de ajuste por valor agregado de planta: 16.83%.

³ Información obtenida de ESTAMIN.

⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014

⁵ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de dos estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$C_{PAD y CA o MC} = C_{Planta Estamin}$ empresas que producen oro doré.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1820-2017

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

$VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado etapa PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o Ext. solventes.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.

VA_{Total} : Valor Agregado Total

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN⁶, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen oro doré como producto final de la etapa metalúrgica presentan en promedio el 45.35%⁸ de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el PAD y pila de Lixiviación con la planta de beneficio, se considera la relación de inversión⁹ de ambos componentes, los cuales se estiman en 37.1 % y 62.9%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 16.83 \% VA_{PAD} + 28.52 \% VA_{ts/mc \text{ Fundición}}$$

El presente expediente se aplica el factor de 16.83% a las utilidades asociadas a la Fase 7 del PAD de Lixiviación.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

⁶ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

⁸ $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD-Fund.}$

⁹ Cost Mine, 2014.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1820-2017**

Osinergrmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a ciento ocho con dos centésimas (108.02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012821801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergrmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergrmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera